

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-332/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZALEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político–electorales de la ciudadanía al rubro indicado, promovido
por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de México, en el expediente **ELIMINADO**, que desechó la
demanda que promovió en contra del acuerdo **ELIMINADO**, en lo relativo al
registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al
Distrito Electoral **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México,

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras
“**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.

postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo IEM/CG/132/2023. El trece de diciembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo denominado “*Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024*”.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del propio año.

3. Convocatoria. El cinco de abril de año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolución Institucional en el Estado de México emitió y publicó la “*Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura propietaria a la diputación local electoral ELIMINADO, con cabecera en ELIMINADO de Lerdo, Estado de México por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024*”.

4. Registro. La parte actora señala que, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, realizó su registro de postulación a candidato a la diputación local electoral **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México, por el principio de mayoría relativa.

5. Acuerdo IEEM/CG/93/2024. El veintisiete de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo

IEEM/CG/93/2024, por el que se registraron de manera supletoria, las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellas la del Distrito **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, en términos de los dictámenes respectivos.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, el cual fue remitido a esta Sala Regional y registrado con la clave de expediente **ST-JDC-232/2024**; el cual fue resuelto en el sentido de reencausarlo al Tribunal Electoral local.

7. Juicio de la ciudadanía local. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local registró el medio de impugnación con la clave **ELIMINADO**.

El catorce de abril siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del medio de impugnación al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

2. Persona tercera interesada. El veintidós de mayo del año en curso, Carlos Enrique Vallejo Camacho presentó ante el Tribunal responsable escrito de comparecencia de tercero interesado.

3. Recepción y turno a Ponencia. En la propia fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se

ordenó integrar el expediente **ST-JDC-332/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación y admisión y escrito de tercero interesado. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el expediente al rubro indicado; *iii)* tener por recibido el escrito por el representante ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Partido Revolucionario Institucional; y, *iv)* admitir a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE**

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. Durante el trámite de Ley llevado a cabo por la autoridad responsable, compareció **ELIMINADO**, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Estado de México.

En el caso, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda que promovió en contra del acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, relacionada con el registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

ELIMINADO, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “*FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX*”.

En atención al acto controvertido, Sala Regional Toluca considera que no es procedente reconocer la legitimación de la persona que se ostenta como tercero interesado como representante del Partido Revolucionario Institucional ante un Consejo Distrital para poder impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de registro de candidaturas a municipios ya que es un acto originario de este último.

Esto es, la legitimación solicitada no es sostenible ya que la norma es consistente en establecer tal facultad al Consejo General y, por ende, con independencia del ámbito geográfico electoral sobre el que tenga efectos, la representación a cada nivel se rige por el ámbito competencial de cada órgano y, como se advierte, los consejos distritales no tienen esa atribución⁴, de ahí

4

Artículo 79. LEGIPE

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f)[Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;]
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;
- h) [Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;]
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
- m) Las demás que les confiera esta Ley.

que las determinaciones al respecto no puedan ser controvertidas por representantes distritales.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que en la libertad de los partidos políticos de autoorganizarse para establecer sus representaciones ante los diferentes consejos de la autoridad administrativa electoral, tiene como fin establecer las facultades de representación para impugnar los actos que consideren les generan perjuicio, ya que el dejar una legitimación abierta para que sin importar el Consejo en el cual ejercen su representación puedan impugnar actos o acuerdos de un Consejo diverso, implicaría una invasión de atribuciones y el posible ejercicio de acciones contradictorias entre el propio partido.

Lo anterior, ya que un partido político debe considerarse como un todo, esto es una unidad, y el hecho de tener representantes ante los Consejos distritales o municipales no se debe entender como la fragmentación de este o la inconexidad de sus representantes.

Esto es, el que un representante partidista ante el Consejo General sea quien tenga interés en los medios de impugnación relacionados con los ayuntamientos, para esta Sala no es desproporcional ni hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia para el partido, ya que los representantes partidistas ante los Consejos municipales o distritales, en el ámbito de sus facultades deben poner a disposición del representante ante el Consejo General todos los elementos que estimen necesarios para promover lo que en Derecho correspondiere, cuando consideren que un acto o acuerdo del Consejo General les genera perjuicio⁵.

⁵ Lo que resulta acorde a lo resuelto en el ST-RAP-13/2024 y su acumulado textualmente lo siguiente:

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el presente medio de impugnación resulta improcedente, al incumplirse lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, el representante del PAN ante la Junta Local del INE en Querétaro y la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, carecen de legitimación para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, ya que, en todo caso, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el

En tales condiciones, se estima que carece de interés para comparecer en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el catorce de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el quince siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el último día del referido plazo, se considera oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de

aludido Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional impugnar la determinación por la cual acordó el registro de la candidatura a una senaduría del partido político MORENA en el Estado de Querétaro, situación que aconteció con la presentación del recurso de apelación ST-RAP-13/2024 de este año. Aunado de que se trata de una demanda similar a la presentada en esa ocasión.

la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

SEXTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México una vez que estableció su competencia para conocer de la controversia planteada, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México relativa a la falta de interés jurídico.

Lo anterior, ya que señaló como hecho notorio que el doce de mayo del año en curso, ese órgano jurisdiccional local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, promovidos por el aquí accionante en los que controvertía las determinaciones emitidas en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al no haber reunido los requisitos establecidos en la convocatoria.

En ese orden de ideas, consideró que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, en virtud de que, en la resolución descrita anteriormente, se confirmó lo resuelto en la instancia partidista respecto a las convocatorias de ayuntamientos y Diputaciones locales, de ahí que no exista jurídicamente un derecho político electoral que tutelar, al no haber prosperado su registro como aspirante y/o precandidato.

En el referido juicio de la ciudadanía local (**ELIMINADO**), la pretensión de la parte actora relativa a que se revocara el fallo intrapartidario y se dejase sin efectos la convocatoria para la selección de la diputación propietaria a la diputación electoral del Distrito **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México, fue desestimada, por lo que, al confirmarse la impugnación partidista, se confirma que no quedó inscrito en el proceso de selección interna.

Por tanto, el acuerdo **IEEM/CG/93/2024**, no le generaba perjuicio alguno a sus derechos político electorales y es en razón de ello que se consideró que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto local señalado.

Asimismo, se estableció que aún y cuando se autoadscibiera como persona afrodescendiente, ello no conllevaba a que tuviera interés legítimo para controvertir el acto, puesto que no se desprendía que compareciera en representación y defensa de los derechos de ese grupo colectivo, sino de un derecho individual.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

Primero. Violación al principio de exhaustividad. La parte actora alega que le genera agravio que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que en lugar de entrar al estudio de fondo de la problemática determinó hacer valer una causal de improcedencia que no aplica al caso concreto. Asimismo, considera que la autoridad responsable está obligada a cumplir y observar los derechos humanos y, en el caso, resolver de manera pronta, completa e imparcial.

Segundo. Violación al principio de congruencia. La parte actora manifiesta que es incongruente, dado que en los medios de impugnación con los que sostuvo que no se acreditaba su interés jurídico se combatían la emisión y publicación de las convocatorias respectivas, bases y requisitos, más no sobre la procedencia de su registro de selección y postulación de la candidatura a diputación federal en el Distrito **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México.

Ello dado que a la fecha no tiene conocimiento sobre la procedencia o improcedencia del dictamen recaído a su registro de selección interna del partido político.

Tercero. Tiene interés para comparecer en su calidad de afromexicano. Se satisface el requisito de interés, dado que comparece como

persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional y combatir la aprobación del registro supletorio del Instituto local de la candidatura a la diputación deseada.

Cuarto. Falta de valoración probatoria. La parte actora refiere que la responsable debió de entrar al fondo del asunto y determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaba su interés para impugnar la convocatoria y sus bases, además de que señala que al momento de la presentación de la demanda no conocía el sentido del dictamen de procedencia o improcedencia que debió de recaer a su registro a la diputación pretendida, ya que la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto.

OCTAVO. Metodología de estudio. El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará en orden distinto al planteado, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno, sin que tal determinación implique hacer pronunciamiento

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

sobre aquellos elementos de convicción que no fueron admitidos desde la instancia jurisdiccional estatal.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Cuestión previa. Obligación de juzgar con perspectiva intercultural. El artículo 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo, señala que queda prohibida toda **discriminación motivada**, entre otras calidades, **por origen étnico o nacional** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, facción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las **calidades** que establezca la ley.

En este rubro, también establece que **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten

su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El **Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas**⁷ es un instrumento que surge tras la adición en 2019 de un apartado C, en el artículo 2° de la Constitución Federal.

La porción normativa añadida reconoció los derechos de las personas afrodescendientes y afroamericanas de la siguiente forma:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades **afroamericanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De conformidad con el precepto en cita, todos los derechos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas en México se prevén también para las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, es decir, incluye aquellos establecidos en los apartados A y B del mencionado artículo constitucional.

Dentro del citado Protocolo, se estatuye una “**Guía para juzgar con perspectiva intercultural**”, que constriñe a las personas juzgadoras a tener presente que en los casos que involucren a **personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afroamericanas** se actualiza su obligación de juzgar con **perspectiva intercultural** para cumplir con las obligaciones de los artículos 1 y 2 constitucionales y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

⁷ Consultable en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf).

Adicionalmente, la ***perspectiva intercultural*** integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Así, la ***perspectiva intercultural*** está conformada entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional⁸.
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos —estructurales o puntuales— para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 8990 y 9698.

Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Como pauta general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas juzgadoras tienen el deber de evaluar las circunstancias de cada persona, su impacto en el acceso a la justicia y, en su caso, ordenar las medidas que les permitan ejercer los derechos que les correspondan en el proceso, ello en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, así como con intención de salvaguardar múltiples derechos humanos⁹.

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras cuentan con la tarea específica de identificar las particularidades del caso concreto, por ende, con base en el marco normativo anterior, serán analizados los planteamientos de la parte actora.

UNDÉCIMO. Estudio de Fondo. Previo a justificar la razón de la decisión, Sala Regional Toluca hace la precisión como quedó dilucidado en el Considerando correspondiente a la jurisdicción y competencia de la Sala, se enfatiza que, en el presente asunto, **no se advierten circunstancias que ameriten la resolución de la controversia de forma previa ante las instancias que pudieran resultar propias de determinada comunidad**

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrafos 8990 y 9698.

afromexicana; en tanto que el órgano responsable corresponde a un partido político.

Expuestas las bases anteriores, se procede al análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora.

Marco normativo aplicable

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado¹⁰.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda - pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

¹⁰ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹¹”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹²”**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁴.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto al alegato de la parte actora relativas a que la resolución es incongruente, dado que en los medios de impugnación con los que sostuvo

¹³ Jurisprudencia 3/2000: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.

que no se acreditaba su interés jurídico, se controvertió la emisión y publicación de las convocatorias respectivas, bases y requisitos, más no sobre la procedencia de su registro de selección y postulación de la candidatura a diputación federal en el Distrito **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México.

Contrario a lo señalado por la parte actora, Sala Regional Toluca considera que la determinación controvertida no es incongruente, lo anterior es así ya que sí bien se señaló que en la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, se controvertía las determinaciones emitidas en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO** dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en las que se resolvió que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Ello fue, porque la *litis* y la etapa procesal se encontraba constreñida a esa cuestión (publicación de convocatoria y etapa de registro a precandidaturas), es decir, en ese momento se tenía que dilucidar si la resolución del órgano partidista se encontraba ajustado a Derecho o resultaba contraventora a la normativa electoral aplicable al no permitirle participar en el proceso de selección de precandidaturas por el Partido Revolucionario Institucional, determinándose la improcedencia de su impugnación al advertirse que no reunía con los requisitos respectivos.

Además, el Tribunal local estableció que debía confirmarse la resolución partidaria al resultar infundados e inoperantes los agravios intentados, ello ya que el aquí actor no reunió los requisitos establecidos en la convocatoria y como consecuencia, se consideró que no le asistía la calidad de precandidato a una diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México, que le confiriera interés para instar, cuestión que aquí no controvierte.

Sino que, con sus manifestaciones la parte actora pretende en esta instancia que se le analice sobre la procedencia de su registro de selección y postulación de candidatura a la mencionada diputación, cuestión que ya

analizada en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, al confirmar la determinación de la instancia partidista en la que se determinó que no cumplía con los requisitos de la convocatoria.

Ante tales consideraciones, Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que, contrario a lo afirmado por la parte actora, al quedar demostrado *-en la resolución que aduce no resulta aplicable al caso concreto-*, la improcedencia de intención de registro en el proceso interno que atendió a la “Convocatoria para selección de las candidaturas a las diputaciones federales propietarios por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento electivo de comisión para la postulación de candidaturas, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2023-2024” del Partido Revolucionario Institucional; no puede generársele un perjuicio al no ser parte del proceso, esto es, que no exista jurídicamente un derecho político electoral que tutelar, al no haber prosperado su registro como aspirante y/o precandidato ante el incumplimiento de los requisitos correspondientes.

Por tanto, se colige que al no haber quedado inscrito desde el proceso de selección interna de ese instituto político, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo relativo al registro del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral **ELIMINADO**, con cabecera en **ELIMINADO**, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, no puede repararle perjuicio en sus consideraciones, o bien, que sea el acto que en esencia pudiera vulnerar su derecho político electoral, y por ello que se considere ajustado a Derecho que la responsable determinara que carece de interés jurídico para controvertir el acto de registro ante tal instancia.

Por otra parte, la parte actora alega que le genera agravio que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que en lugar de entrar al estudio de fondo de la problemática determina hacer una causal de improcedencia que no aplica al caso concreto. Asimismo, considera que la autoridad responsable está obligada a cumplir y observar los derechos humanos y, en el caso, resolver de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso, se actualiza la **inoperancia** de los motivos de disenso previamente referidos, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que en lugar de entrar al estudio de fondo de la problemática, determinó actualizada una causal de improcedencia que no aplica al caso concreto; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque la responsable señaló que no podía entrar al estudio de fondo de la controversia al advertirse, de oficio una causal de improcedencia, en específico, la falta de interés jurídico para instar, ya que de las constancias que obraran en autos no se podía desprender que estuviera participando en el proceso de selección de candidaturas por el Partido Revolucionario Institucional, cuestión que no se controvierte frontalmente.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse el análisis de fondo, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Señala que se cumple con el requisito de interés, dado que comparece como persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que satisface el requisito de interés, dado que comparece como persona afromexicana al postularse y participar en el proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional y combatir la aprobación del registro supletorio del Instituto local de la candidatura a la diputación deseada.

Esto, ya que no expone argumentos necesarios para acreditar que efectivamente cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el medio de impugnación, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local y que esto genere que se revoque la resolución impugnada a fin

de que se realice un análisis de fondo por la sola circunstancia de ser una persona afroamericana que estima se le vulneran sus derechos.

Además, no se advierte que la parte accionante aunque se autoadscriba como persona afrodescendiente comparezca en favor, representación o defensa de los derechos de un grupo colectivo, sino que, sino de sus alegaciones se desprende que aduce la vulneración a un derecho individual relativo a que no se le consideró para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Finalmente, respecto a los motivos de inconformidad relacionados con que la responsable debió de entrar al fondo del asunto y determinar con las pruebas ofrecidas que se acreditaba su interés para impugnar la convocatoria y sus bases, además de que señala que al momento de la presentación de la demanda no conocía el sentido del dictamen de procedencia o improcedencia que debió de recaer a su registro a la diputación pretendida, ya que la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto.

Merecen idéntica calificativa, ya que con esos motivos de inconformidad no se desvirtúan las consideraciones de la responsable en el sentido de que, no podía efectuarse un análisis de fondo de la problemática ya que comparecía en su calidad de ciudadano y no como participante en un proceso de elección interno partidista, lo que origina que no tenga interés jurídico para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la aprobación de registros, entre ellos, el pretendido.

Además, ante la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés para promover, no podía efectuarse un análisis de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, al no realizarse un análisis de fondo.

Asimismo, hace depender su alegación relativa a que sí tiene interés promover con el ofrecimiento de diversas pruebas, cuando la improcedencia del Tribunal Electoral local se basó en el análisis de la presentación de diversos medios de impugnación en los que se desprendía que no se le

concedió su registro como precandidato a un cargo de elección popular, cuestión que no controvierte frontalmente en esta instancia.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del órgano responsable, la misma pervive con sus consideraciones.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. En virtud que la parte actora se adscribe a un grupo en situación de vulnerabilidad, **se ordena en el expediente la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de la parte actora como de cualquier persona vinculada con la controversia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue la materia de impugnación la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.